



Roj: **STSJ MU 765/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:765**

Id Cendoj: **30030340012024100377**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **09/04/2024**

Nº de Recurso: **740/2022**

Nº de Resolución: **371/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIANO GASCON VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00371/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno: 968817077-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 44 4 2020 0006654

Equipo/usuario: ACM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000740 /2022

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000740 /2020

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Julia

ABOGADO/A: ENRIQUE ESPINOSA JAEN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: **AYUNTAMIENTO** DE **MOLINA** DE **SEGURA**

ABOGADO/A: ALVARO RODRIGUEZ DE LIMIA RAMIREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, DÑA.JUANA VERA MARTÍNEZ de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Julia , contra la sentencia número 2/2022 del Juzgado de lo Social número 9 de Murcia , de fecha 3 de enero de 2022, dictada en proceso número 740/2020, sobre CONTRATO TRABAJO, y entablado por DOÑA Julia frente a **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MARIANO GASCÓN VALERO, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA.

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO. -Dña. Julia ha venido prestando servicios como personal laboral fijo para el **Ayuntamiento de Molina de Segura** con la categoría de limpiadora; con antigüedad desde el 02/10/1984 y salario de 1.889,53 €/mensuales, conforme al siguiente desglose de conceptos:

1. Sueldo: 650,33 euros.
2. Trienios: 214,06 euros.
3. Complemento de destino: 428,46 euros.
4. Complemento específico: 596,68 euros.

SEGUNDO. -El pasado 10/02/2020 Dña. Julia solicitó al **Ayuntamiento de Molina de Segura** jubilarse anticipadamente a la edad de 63 años, reconociéndole la entidad como último día de trabajo el 27/05/2020 y fecha de jubilación el 15/08/2020. El INSS, por resolución de 21/09/2020, resuelve aprobar la jubilación anticipada de la trabajadora a los 63 años, aplicándole un porcentaje de la base reguladora del 85%.

TERCERO. -Por parte del **Ayuntamiento**, en sesión de Pleno celebrada el 27 de julio de 2020, se aprobó la incoación de un expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad absoluta del artículo 37 del Acuerdo Marco; expediente que fue resuelto el 21/12/20, declarando finalmente la nulidad del artículo 37 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo de los empleados públicos del **Ayuntamiento de Molina de Segura** referido a jubilación anticipada.

CUARTO. -Con sustento en dicho artículo 37 del Acuerdo Marco de condiciones de trabajo del personal del **Ayuntamiento de Molina de Segura** de 2018, Dña. Julia presentó ante el **Ayuntamiento**, con fecha 27 de agosto de 2020, un escrito de solicitud de abono de la cantidad correspondiente a doce mensualidades, al haber anticipado su jubilación en dos años a la edad prevista legalmente para la jubilación forzosa, interesando la percepción de la suma en cuantía equivalente a doce mensualidades de sueldo, trienios, complemento de destino y complemento específico. La resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 11/03/2021 desestimó la reclamación de Dña. Julia , lo que fue notificado a la interesada, que no interpuso recurso alguno.

QUINTO. -La Sentencia 1183/2021 de la Sala de lo Contencioso sección 4 del Tribunal Supremo, de fecha 29 de septiembre de 2021 reitera el criterio fijado en las Sentencias de 20 de marzo de 2018 y de 14 de marzo de 2019, en cuanto a que el llamado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal, y en la actualidad.

SEGUNDO : FALLO DE LA SENTENCIA.

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiendo Fallo: " DESESTIMO la demanda sobre indemnización por jubilación anticipada presentada por Dña. Julia frente al **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**, ABSOLVIENDO A LA ENTIDAD LOCAL DE LOS PEDIMENTOS EFECTUADOS EN SU CONTRA. No procede la imposición de costas/sanción pecuniaria algunas ."

TERCERO : DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el Abogado Don Enrique Espinosa Jaén, en nombre y representación de Doña Julia .

CUARTO : DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por el Letrado Don Álvaro Rodríguez De Limia Ramírez, en nombre y representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura**.

QUINTO : ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO.

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 8 de abril de 2024.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso.

Por el Juzgado de lo Social nº 9 de Murcia, se dictó Sentencia el día 03/01/2022, en el Proceso nº 740/2020, sobre indemnización por jubilación anticipada, acordando la desestimación de la demanda en la que se pretendía que se condenara a la parte demandada al abono, en tal concepto, de la cantidad de 22.674,36 euros más los intereses legales-

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte actora en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos:

A) Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

B) Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso ha sido impugnado por la parte demandada, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Motivo del Recurso al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitándose la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que *"el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica"*.

Al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007.

En este caso, el error que se atribuya a la Sentencia de Instancia ha de reunir las siguientes características:

A) Ha de ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental, la prueba pericial, la revisión expresamente admitida por el impugnante del recurso y, así mismo, la revisión por infracción de normas sobre valoración de la prueba. Sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

B) Debe ser trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

C) El recurrente debe ofrecer una redacción alternativa al hecho probado que pretende modificar, señalándolo expresamente, adicionando o suprimiendo su tenor literal, debiendo ser la redacción propuesta clara, precisa y congruente, citando pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. En ningún caso en la redacción alternativa se pueden introducir normas jurídicas o preceptos de Convenios Colectivos, así como tampoco conceptos, expresiones o juicios de valor que impliquen una predeterminación del fallo.

Dicho esto, por el recurrente se solicita la modificación del relato histórico de la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Se solicita la modificación del Hecho Probado Tercero de la Sentencia donde se adicione el siguiente texto:

En fecha 11/03/2021, por la Asesoría Jurídica Municipal emite informe en la que se indica que por parte del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, se ha venido abonando la indemnización prevista a los funcionarios que han extinguido su relación laboral con anterioridad a junio del año 2019, al considerar la plena vigencia del artículo referido.

Concluyendo en dicho Informe Jurídico improcedente la solicitud de devolución de las indemnizaciones percibidas, a los empleados públicos municipales, en las resoluciones adoptadas con anterioridad a la declaración de nulidad del precepto.

Y alegando la desestimación presunta por silencio administrativo, toda vez que la concesión de dichas indemnizaciones, contraviene la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Se solicita la modificación del Hecho Probado Cuarto de la Sentencia donde se adicione el siguiente texto:

La solicitud de indemnización no fue resuelta expresamente hasta fecha 11/03/2021, habiendo interpuesto Demanda por Indemnización por Jubilación Anticipada en fecha 05/11/2020, por haberse entendido desestimada por silencio administrativo.

En fecha 29/05/2008 se aprueba el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio del **Ayuntamiento de Molina de Segura**.

En el Acuerdo Marco de 2008 su capítulo primero, en su artículo 1, ámbito de aplicación indica que "El presente acuerdo regula las condiciones de trabajo que han de regir entre el **Ayuntamiento de Molina de Segura** y su personal funcionario de carrera e interino".

En su artículo 2, ámbito temporal, señala: "El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por la Corporación Plena, con las excepciones previstas en el presente articulado, y regirá íntegramente hasta el 31 de diciembre de 2.011, prorrogándose automáticamente, salvo denuncia expresa de alguna de las partes con dos meses de antelación. No obstante a lo anterior el Acuerdo continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de un nuevo texto".

En fecha 30/04/2001 se acuerda la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para **Ayuntamiento de Molina de Segura** cuyo ámbito de aplicación en su artículo 1 reseña:

"El presente Convenio regula las condiciones de trabajo que han de regir las relaciones laborales entre el **Ayuntamiento de Molina de Segura** y el personal sujeto a legislación laboral, no funcionario, que presta sus servicios en el mismo".

Se solicita la eliminación del Hecho Probado Quinto de la Sentencia.

Las resoluciones que se citan en la mencionada sentencia esclarecen la Doctrina de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, relativa al carácter retributivo de las jubilaciones anticipadas cuya aplicación alcanza a los funcionarios públicos, sin embargo, no siendo de aplicación al personal laboral, como queda reflejado en el hecho probado primero, en la que la trabajadora Da Julia prestaba servicios como personal laboral fijo con la categoría de limpiadora.

Por tanto, las resoluciones aportadas como hecho probado quinto no son de aplicación para esta litis.

Se solicita la adición de un nuevo hecho probado:

Que el Acuerdo Marco de Condiciones Laborales del Personal del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha 31/01/2018 tiene un carácter dual, como dispone el artículo 1 del Capítulo I relativo a Disposiciones Generales que especifica el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, cuyo tenor es el siguiente:

"El presente acuerdo regula las condiciones de trabajo que han de regir entre el **Ayuntamiento de Molina de Segura** y su personal funcionario de carrera e interino. También le será de aplicación al personal laboral y eventual en aquellas materias que le puedan ser de aplicación.

Los conflictos que surjan en la aplicación del presente acuerdo se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo las referentes a personal laboral, que se someterán a la jurisdicción social".

Se solicita la adición de un nuevo hecho probado:

La propuesta de Acuerdo que da lugar a la aprobación por el pleno de la Corporación del Acuerdo IV Marco de Condiciones Laborales del Personal del **Ayuntamiento de Molina de Segura** indicaba en su primer punto y segundo:

"PRIMERO.- El Acuerdo Marco de Condiciones laborales del personal Funcionario y el Convenio colectivo del personal laboral en vigor fueron aprobados por Acuerdo del Pleno de la Corporación de 29 de mayo de 2008,

disponiendo su artículo 2 su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, y en todo caso, hasta la aprobación de un nuevo texto.

SEGUNDO.- En 2011 fue denunciado dicho Acuerdo Marco y Convenio colectivo por el **Ayuntamiento**.

El Acuerdo Marco de Condiciones Laborales del Personal del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha 31/01/2018 en su Disposición Final resuelve que a la entrada en vigor del presente acuerdo, quedará derogado el anterior acuerdo marco y Convenio colectivo aprobados en sesión de Pleno de 29 de mayo de 2008, quedando vigentes los anexos, salvo el de Policía, mientras no se alcance un acuerdo en la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos sobre los mismos.

El Acuerdo Marco de 2018, en su Disposición Adicional Primera indica que las referencias al personal funcionario del presente acuerdo, se entenderán al personal laboral y personal eventual en aquellas materias que le puedan ser de aplicación.

En su Disposición Adicional Segunda dispone que las referencias realizadas a la Junta de Personal, cuando se trate de personal laboral se entenderán realizadas al Comité de Empresa.

Se solicita la adición de un nuevo hecho probado:

En fecha 4 de diciembre de 2020, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emite Dictamen no 268/2020 sobre el que se examina la petición realizada por el **Ayuntamiento de Molina de Segura** relativo a la revisión de oficio del art. 37 del vigente acuerdo de condiciones laborales de los empleados públicos del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, referido a la jubilación anticipada.

El mencionado dictamen alude que en relación con los acuerdos comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en el artículo 38 del TREBEP para los funcionarios, y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral, dotando así a tales acuerdos comunes de una naturaleza jurídica dual, como disposición a un tiempo administrativa y laboral.

En cambio, el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de fecha 14 julio de 2021, dictamen nº 141 /2021, siguiendo la misma línea que en su dictamen no 245/2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, en relación a los acuerdos mixtos/comunes a los empleados públicos (tanto personal funcionario como personal laboral) afirma que cuando incluso cuando el conflicto se suscitaba no en relación con el convenio colectivo en sí mismo considerado, sino con el acto administrativo por el que el órgano correspondiente lo aprobaba, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, en Auto de 22 de marzo de 1999, dirá que en tal caso lo que se impugna no es un acto administrativo concerniente a la formación de la voluntad del ente local, sino el contenido de lo negociado por las legítimas representaciones empresarial y social, por lo que la Administración no actúa en el ejercicio de su poder, sino como un empresario, lo que supondría un privilegio establecido por la Ley, porque ésta quiere que la Administración cuando actúa como un particular quede sometida al Orden Social cuando la materia esté regulada por esta normativa de Ordenamiento Jurídico, lo que en definitiva, cuando se discute con la legalidad del contenido del convenio, cuya negociación culmina con el acuerdo de la Administración y no la legalidad formal de éste, o que implica que el título de la pretensión corresponda a la rama social del derecho y no al Derecho Público Administrativo.

Los incentivos a la jubilación voluntaria del personal laboral tienen una caracterización no retributiva y, en consecuencia, diferente a la indicada para los funcionarios de conformidad con la jurisprudencia social, siendo mejoras de la acción protectora de la seguridad social, materia objeto de negociación colectiva, por lo que la causa de nulidad no sería extensible al personal laboral. Concluyendo el dictamen desfavorable para la revisión de oficio respecto a la nulidad del precepto para la jubilación anticipada del personal laboral al servicios del **Ayuntamiento** de Alcantarilla, sin perjuicio de acudir a otras vías de actuación".

Visto ello, y con una valoración conjunta de los hechos probados cuya modificación se propone, la Sala considera que, aunque ciertamente pudieran tener alguna incidencia a la hora de que el Tribunal tome la decisión jurídica que corresponda, en realidad, tal como está configurada la discusión jurídica, lo que se pretende modificar, por las razones que luego explicaremos, no sería verdaderamente trascendente para la modificación del Fallo de la sentencia recurrida. Debemos añadir que, por lo que se refiere a la adición de un nuevo hecho que la parte recurrente identifica como el Noveno, el mismo es inaceptable en cuanto que, aun con referencia a determinados Dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se viene a realizar consideraciones jurídicas.

En consecuencia, el relato de hechos de la sentencia recurrida queda inalterado ya que:

1ª) Las características del Orden Social de la Jurisdicción exigen al Juez de Instancia la construcción de un relato de hechos probados suficiente, no solo para la Sentencia que debe dictar, sino también para el órgano de Suplicación a la hora de resolver el Recurso. Ahora bien, la construcción judicial fáctica no tiene por qué

ser extenuante en el sentido de que el Juez de Instancia tenga que recoger en su crónica todos y cada uno de los documentos y demás medios probatorios aportados por los litigantes y si, únicamente, aquellos que considere de trascendencia para resolver el debate.

2ª) En cumplimiento de lo anterior y con amparo en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la Magistrada de Instancia ha dado por probados aquellos hechos que consideró esenciales para dictar Sentencia, la cual es producto de un examen racional, comparativo y crítico de todo el conjunto probatorio que se puso a su disposición.

3ª) Esta Sala ha fijado una Doctrina constante conforme a la cual no es sustituible el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses (S.T. Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia de 10/11/2020. Rec. 101/2019).

TERCERO: Motivo del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

La parte recurrente considera que la sentencia recurrida incurre en infracción de los artículos 37.1 C.E. en relación a los artículos 3.1 b), 82 y 83 Estatuto de los Trabajadores respecto a la falta de cobertura legal para declarar nulo el artículo 37 del Acuerdo Marco relativo al personal laboral. Añade a ello Infracciones relativa a la Doctrina Social de la Sala IV del Tribunal Supremo en relación a los efectos de anulación de un Convenio Colectivo.

Se razona sobre todo ello, por lo que la Sala considera que estos motivos del recurso están correctamente formulados desde el punto de vista de las exigencias procesales que acabamos de señalar.

Habiendo quedado inalterado el relato de hechos probados debemos atender al mismo para extraer os datos fundamentales:

1º. Como consecuencia de la petición que hace la trabajadora a su empleador acerca de su jubilación anticipada, la entidad le reconoció como último día de trabajo el 27/05/2020 y fecha de jubilación la de 15/08/2020.

2º. El INSS reconoció a la actora su jubilación anticipada por resolución de 21/09/2020.

3º. El 27/07/2020, el **Ayuntamiento** demandado decidió incoar un expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad absoluta del artículo 37 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo de los empleados públicos del **Ayuntamiento** de **Molina** de **Segura** referido a la jubilación anticipada.

4º. El citado expediente al que se refiere el ordinal anterior fue resuelto el 21/12/2020, declarando finalmente la nulidad del artículo 37 del Acuerdo Marco.

5º. El 27/08/2020 la actora y ahora recurrente, en base al artículo 37 del Acuerdo Marco, solicitó el abono de una indemnización de doce mensualidades al haber anticipado su jubilación en dos años. El **Ayuntamiento** desestimó la petición.

Atendiendo a la cronología que se acaba de exponer líneas arriba, la Sala no alberga duda alguna de que, en efecto, el Acuerdo Marco estaba plenamente vigente en el momento en que la trabajadora presenta ante el **Ayuntamiento** su solicitud de abono de las cantidades derivadas del artículo 37 del Acuerdo Marco. Esta tiene lugar el 27/08/2020 y la resolución del expediente municipal por el que anuló el artículo 37 del Acuerdo Marco no se produce hasta el 21/12/2020, casi cuatro meses más tarde que la solicitud de la trabajadora. Además, el **Ayuntamiento** reconoció como último día de trabajo el 15/08/2020 y el INSS reconoció la pensión de jubilación por resolución de 21/09/2020.

En consecuencia, y en principio, el Acuerdo Marco del año 2018, como norma paccionada, sería vinculante, en cuanto a las condiciones laborales que establece para ambas partes, en este caso su artículo 37.

El precepto que se acaba de citar podría ponerse en inmediata conexión con el artículo 2 que regula el ámbito temporal. En este precepto se establece que desde su aprobación por el Pleno del **Ayuntamiento**, el Acuerdo regiría íntegramente hasta el 31/12/2020, sin perjuicio de su prórroga automática, salvo denuncia de alguna de las partes con dos meses de antelación, con la salvaguarda de que, no obstante lo anterior, el Acuerdo continuara siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de un nuevo texto.

Lo que observamos, en primer lugar, es que el expediente de revisión si se inició con más de dos meses de antelación a la fecha de vencimiento prevista el 31/12/2020, expediente de revisión que debe ser entendido como la denuncia a la que se refiere el precepto pues tal expediente es una manifestación clara del **Ayuntamiento** de la necesidad de reconsiderar lo acordado.

La problemática surge porque, sin duda alguna, en el momento, no solo en el que se presenta la solicitud indemnizatoria al **Ayuntamiento** (27/08/2020) sino también cuando el INSS dicta resolución reconociendo la jubilación anticipada (21/09/2020), el artículo 37 del Acuerdo Marco estaba vigente pues la resolución del **Ayuntamiento** acordando la nulidad del artículo 37 no tiene lugar hasta el 21/12/2020.

En consecuencia, lo que hay que determinar es si la declaración de nulidad de pleno derecho que el **Ayuntamiento** acuerda el 21/12/2020 en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina la extinción del derecho que reclama la trabajadora no obstante la secuencia temporal expuesta o, por el contrario, la citada nulidad tiene un efecto retroactivo que alcanza a situaciones jurídicas anteriores a la citada declaración de nulidad.

La resolución que adopta el **Ayuntamiento** demandado con la nulidad de pleno derecho que ya conocemos no hace referencia alguna a la conservación de los actos y trámites a los que se refiere el artículo 51 de la Ley 39/2015.

Cuando se trata de la revisión de los actos en vía administrativa, en concreto, cuando se lleva a cabo la revisión de oficio, el artículo 110 de la Ley 39/2015, dispone que *"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"*.

Con ello, podría pensarse que de aplicarse retroactivamente la nulidad del artículo 37 del Acuerdo Marco y así negar el derecho de la demandante, se estaría vulnerando la necesaria equidad en la actuación administrativa pues, en el propio expediente administrativo, folios 74 y 75, se da cuenta de las cantidades percibidas por jubilación, tanto ordinaria como voluntaria, durante los años 2016 a 2019. Queremos resaltar con esto que, como es evidente, se trata de situaciones consolidadas en las que, entendemos, en ningún caso se va a pedir un reintegro de las cantidades percibidas.

También podría concluirse que si se niega a la actual demandante el percibo de la indemnización que reclamó en forma totalmente tempestiva, se estaría generando a esta una evidente desigualdad con total falta de equidad por el simple hecho de que, aun acreditando reunir todos los requisitos del artículo 37 del Acuerdo Marco, la nulidad de pleno derecho del citado precepto le alcance solo a ella y no, por ejemplo, a los que en el documento nº 8 del expediente administrativo se identifican, por lo que al año 2019 se refiere, como "jubilado 1" y "jubilado 11", los cuales percibieron, respectivamente, 27.795 euros el 08/04/2019 y 29.029 euros el 18/06/2019 en aplicación del artículo 37 del Acuerdo Marco.

Y también podría razonarse que, conforme al citado artículo 110 de la Ley 39/2015, la revisión de oficio que compete a la Administración Pública no puede ser ejercida cuando contrarie las Leyes y, en este, caso, la aplicación retroactiva de la nulidad de pleno derecho del artículo 37 del Acuerdo Marco, podría ser contraria al artículo 2.3º del Código Civil, precepto que establece la no retroactividad de las Leyes a menos que estas establezcan lo contrario. Ya dijimos que el Acuerdo del **Ayuntamiento** del año 2020 (en el hecho probado Tercero se habla de la resolución de 21/12/2020) no contiene ninguna previsión de retroactividad o afectación a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad, previsión que de haber existido sería manifiestamente contraria a derecho.

Así mismo, podríamos preguntarnos si con la ratificación de la decisión del **Ayuntamiento** demandado se estaría quebrantando el principio de confianza legítima pues la jubilación anticipada se pide con el convencimiento de que se va a ser merecedora de las cantidades previstas en el Acuerdo en cuestión, pues el mismo estaba vigente en el momento del hecho causante, siendo posible que la trabajadora, de haber sabido la decisión final del Pleno del **Ayuntamiento**, no se hubiera acogido a tal tipo de jubilación.

El principio de buena fe o confianza legítima constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

Se trata en todo caso de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario.). En definitiva, como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de mayo de 1998, C-366/1995, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al principio de legalidad, lo que sería conforme con el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual.

Pues bien, todos estos interrogantes no pueden resolverse en favor de la tesis de la recurrente. En efecto, esta Sala no puede desconocer lo que en supuestos perfectamente comparables al actual, ha resuelto la Sala 3ª del Tribunal Supremo cuando se trata de funcionarios públicos. En efecto en sentencia de 22/03/2023, sentencia 1040/2023, la citada Sala ha establecido lo siguiente : *La conclusión que hemos expuesto es la que resulta compatible con los precedentes de esta Sala Tercera sobre asuntos similares al examinado, respecto de análoga cuestión de interés casacional. Nos referimos a la reciente sentencia de 16 de marzo de 2022 (recurso de casación n.º 4444/2020), relativo a las gratificaciones por jubilación anticipada de agentes de policía local, para el rejuvenecimiento de la plantilla. Pues bien, en dicha sentencia declaramos que: " El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones - cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias n.º 2747/2015, n.º 2717/2016, n.º 459/2018 y n.º 1183/2021. (...) A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general. (...) Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada".*

Por cuanto antecede procede estimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, anulando las sentencias dictadas por la Sala y por el Juzgado, y desestimar el recurso contencioso administrativo".

En base a esa sentencia no nos cabe duda de que del recurso debe ser desestimado pero aun así, nos parece definitiva la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en el Recurso 82/2019, nº de sentencia 546/2022, donde se dice lo siguiente. "1.- El art. 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, regula el "Régimen de incompatibilidades de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares". En sus apartados 1 y 2 dispone:

"1.1. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo 10 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado [...]

1.2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio."

2.- El párrafo segundo del art. 25 del Convenio Colectivo para el personal Laboral del **Ayuntamiento** de la Villa de Santa Brígida establece:

"La Corporación, en sus presupuestos de cada año, consignará una cantidad destinada a jubilación, invalidez permanente o fallecimiento, a razón de una mensualidad por cada quinquenio de antigüedad, de acuerdo con un informe anual del Servicio de Personal, no pudiendo exceder la cantidad designada a un solo trabajador superior a seis mil euros."

3.- La sentencia del TS de 23 de octubre de 2019, recurso 2113/2017, confirmó la sentencia recurrida, que había denegado el derecho a percibir una mejora voluntaria de la pensión de jubilación voluntaria establecida en el convenio colectivo de una sociedad municipal. El tribunal superior de justicia había argumentado que el art. 1 del Real Decreto Ley 20/2012 impedía el abono de dicha mejora voluntaria.

El TS explicó que el art. 1.1 y 1.2 del Real Decreto-ley 20/2012 se aplica a todos los empleados de las Administraciones públicas y no solo a los altos cargos, debiendo prevalecer la voluntad legis de esa norma sobre su Exposición de Motivos, la cual no excluye a quienes no son altos cargos, sino que se limita a poner el acento en que la medida sobre la incompatibilidad de pensiones también se aplica a los altos cargos.

...

2.- La aplicación al supuesto enjuiciado, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, de la doctrina establecida en la mentada sentencia del TS de 23 de octubre de 2019, recurso 2113/2017, obliga a estimar el recurso. Ninguno de los argumentos en los que se fundamenta la sentencia recurrida para estimar la pretensión, puede ser acogido por esta sala:

a) El art. 1 del Real Decreto-ley 12/2020, conforme a su tenor literal y a una interpretación sistemática, no se aplica solamente a los altos cargos.

b) La jubilación del actor supone el cese en el cargo público. En consecuencia, concurren los presupuestos subjetivo y objetivo que obligan a aplicar el citado precepto legal.

c) La finalidad de ese precepto no se limitaba a compensar las limitaciones de los cargos públicos después del cese en su actividad profesional sino que se trató de una medida dirigida a garantizar la estabilidad presupuestaria, tal y como se explica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 12/2020, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad".

En consecuencia, ya se entiende que en el caso que nos ocupa las cantidades que preveía el artículo 37 del Acuerdo Marco se reconocían por asimilación a los funcionarios públicos, criterio que es el de la Sala, o ya se entienda que era un reconocimiento directo a los empleados con relación laboral, lo cierto es que en ningún caso correspondería a la recurrente lo que reclama. Por un lado, la Jurisprudencia de la Sala 3ª que hemos citado supuso una declaración de nulidad con efectos "ex tunc", de manera que el derecho de que se trata nunca existió por no venir amparado por una norma de rango estatal aplicable a la función pública y por otro, la Jurisprudencia de la Sala Cuarta deniega el derecho en base al Real Decreto Ley 20/2012.

En definitiva, desestimamos el recurso al no haberse producido los quebrantos normativos denunciados por la parte recurrente, quedando confirmada la sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con desestimación del recurso interpuesto por Doña Julia contra la sentencia dictada el 03/01/2022 por el Juzgado de lo Social nº 9 de Murcia en el proceso 740/2020, debemos confirmar y confirmamos la misma.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:



1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0740-22.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0740-22.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.